



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite dos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.*

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad procesal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que en el presente caso y una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, entre ellas, PRESCRIPCION y no habiendo pruebas que practicar, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 21 de marzo de 2018, profiriéndose mandamiento de pago el 03 de abril del 2018.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

Mediante auto del 28 de junio de 2019 se dispuso de la notificación personal de los demandados mediante correo institucional a su dirección electrónica y aunque el 05 de agosto de 2019 se logró enviar por ese medio el AVISO a la señora EVELIA MENDOZA, ella compareció al despacho el 27 de noviembre de 2019 y fue notificada personalmente, toda vez que, manifestó que desconocía el



e-mail: eveliamendoza@hotmail.com y carecía de correo electrónico, por tanto requería enterarse del diligenciamiento que cursaba en su contra; entendiéndose que, en aplicación directa de la principalística derivada del artículo 83 constitucional, goza de estatus de validez la notificación personal, como forma constitucionalmente preferente de enteramiento de una causa judicial. En esa misma oportunidad, es decir, el 27 de noviembre de 2019 también se notificó personalmente a CARLOS ALBERTO TORRES GARCIA.

El 02 de diciembre de 2019 los ejecutados presentaron excepciones previas y contestaron a la demanda.

En auto del 27 de enero de 2020 se resolvió la excepción previa, decidiéndose no reponer el auto del 03 de abril de 2018.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2020 se corrió traslado de la contestación de la demanda por el término de 10 días.

1.2 TESIS DEMANDANTE

La señora LUZ DELIA HIGUABITA REY solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento contra EVELIA MENODZA DIAZ y CARLOS ALBERTO TORRES GARCIA.

Se exhibieron como títulos ejecutivos contentivos de las obligaciones las letras de cambio obrantes a folio 7 del expediente, que debían ser canceladas así: (i) la fechada al 15 de enero de 2011 el 15 de diciembre de 2015 y (ii) la suscrita el 02 de enero de 2011 para ser pagadera el 30 de diciembre de 2015 y comoquiera que las acreencias no fueron satisfechas, dio lugar a exigir el cobro compulsivo del capital, y los respectivos intereses de plazo y de mora.

Ante las excepciones planteadas por sus contendores, la ejecutante esgrime que el fenómeno prescriptivo fue interrumpido por la presentación de la demanda, además los demandados tampoco han cancelado las obligaciones incorporadas en los títulos base de ejecución, de manera que los medios de defensa propuestos carecen de prosperidad.

1.3. TESIS DEMANDADO

Los ejecutados acuden a contestar la demanda proponiendo dos excepciones de mérito que son; (i) PRESCRIPCION y (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, así es como, frente a la primera señalaron que, desde la fecha de vencimiento del título, esto es, el 15 de diciembre de 2015 hasta el momento de la notificación que ocurrió el 27 de noviembre de 2019 ya han transcurrido tres años y once meses, prescribiéndose la acción ejecutiva al tenor del artículo 789 del Código de Comercio; y en cuanto a la segunda, insisten que ya cancelaron lo



adeudado, que al respaldo se la letra se observan varios abonos pero no todos fueron anotados.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Letra de cambio por valor de \$1'100.000 pagadera el 15 de diciembre de 2015.
2. Letra de cambio por valor de \$1'100.000 pagadera el 30 de diciembre de 2015.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra prescrita la acción ejecutiva incoada respecto de las letras de cambio báculo del cobro compulsivo de acuerdo a lo previsto en lo artículo 2355 y 2356 del Código Civil?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que, se declarara probada la excepción de prescripción; determinación a la que se concluye de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

5.2. SUSTENTO NORMATIVO

Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.



Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.



En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber;

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO

Ahora bien, el tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que LA LETRA DE CAMBIO es uno de los títulos valores que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708 y siguientes.

DE LA PRESCRIPCION

Es preciso advertir que si bien es cierto estamos frente a una relación de índole comercial y por tanto el marco normativo que debe gobernar ante la presente decisión es el Código de Comercio, también es verdad que esta misma codificación en su artículo 2º prevé que de no poder regularse una situación bajo esta premisa, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación civil, evento que acontece en esta oportunidad, al tener que estudiar el fenómeno de la prescripción.

Entonces, para efectos de definir la institución de la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil y mercantil, a voces del art. 2535 del Código Civil, consiste en la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo. Preceptúa la norma en cita:



“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Por otro lado, advierte el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras:

- a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y
- b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del apuntala que:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)”



Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P. de un año, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse sólo en y desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Con todo, es igualmente necesario advertir que, si bien la presentación de la demanda interrumpe la prescripción bajo los supuestos antes descritos, de entrada, dicho fenómeno también puede estar configurado, sin embargo, al tenor del artículo 90 del C.G.P., el juez solo puede rechazar la demanda por falta de jurisdicción, de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Del análisis de las presentes diligencias y con el fin de brindar solución a la presente contienda refulge palmario ahondar respecto de la **interrupción natural**; para el efecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente T. N°. 76111-22-13-000-2008-00151-01

“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa” (se destaca).

Emana de lo anterior que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio - incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente-.

Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que “*si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus*



accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2° y 2544-1° C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1° C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica” (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838).

La doctrina extranjera destaca similar postura al conceptualizar parejamente que *“[l]a interrupción natural de la prescripción que extingue las acciones ajenas tiene lugar cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2518, inc. 2°). Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho” (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).*

Así, la figura en comento ha de estar revestida por una situación fáctica que permita vislumbrar su procedencia de un obrar de los deudores o de los demandados-prescribientes, por cuanto que para dar pie a su ocurrencia ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, actuar desplegado por tales sujetos - directamente o por interpuesta persona autorizada al efecto- que son quienes tienen la facultad de disposición del derecho ventilado (artículo 15 del Código Civil); sólo quien tiene el derecho puede abdicarlo, mismo que en tratándose de relaciones prestacionales judicialmente exigidas, cuando se invoca la prescripción extintiva, recae privativamente en los deudores-ejecutados puesto que son ellos, concretamente, quienes deben invocarla para que se pueda declarar.”

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En esta causa, la señora LUZ DELIA HIGUABITA REY pretende el cobro de las obligaciones contenidas en las letras de cambio obrantes a folio 7 del expediente y que se discriminan de la siguiente manera:

1. Respecto a la suscrita el 15/01/2011 por CARLOS ALBERTO TORRES GARCIA por la suma de \$1'100.000 por concepto de capital adeudado, más \$1'320.000 de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2,5% desde el 15 de enero de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2015 e intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2015 hasta la cancelación



total según las variaciones certificadas por la superintendencia financiera.

2. En cuanto a la firmada el 15/01/2011 por EVELIA MENDOZA DIAZ por la suma de \$1'100.000 por concepto de capital adeudado, más \$772.500 de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2,5% desde el 20 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2015 e intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2015 hasta la cancelación total según las variaciones certificadas por la superintendencia financiera.



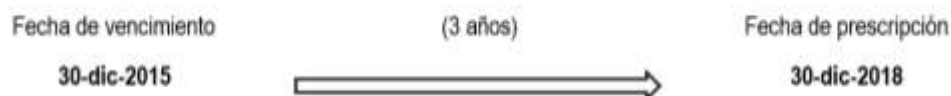
Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos es preciso anotar que revisado los instrumentos báculo de la ejecución, los mismos cumplen a cabalidad con los presupuestos jurídicos del artículo 612 y stes del Co. Com y el 422 del C.G.P., esto es que, en derecho, las letras de cambio son auténtica, emana del deudor y contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, con el propósito de absolver el segundo de los interrogantes planteados y para mayor claridad se estudiara cada letra por separado así:

- (I) Letra suscrita el 15 de enero de 2011 por CARLOS ALBERTO TORRES GARCIA.

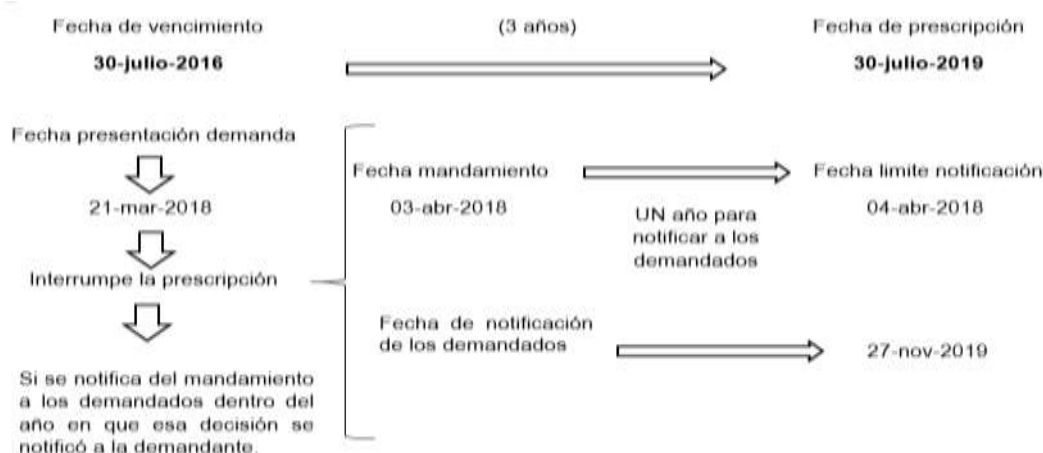
En consecuencia, refulge palmario que el término prescriptivo, esto es, el 15 de diciembre de 2018 acaeció sin que llegara a interrumpirse a causa de la presentación de la demanda, -21 de marzo de 2018- toda vez que, el demandado CARLOS ALBERTO TORRES GARCIA no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del demandante respecto del auto que libro mandamiento, conforme lo preceptúa el artículo 94 del CGP, comoquiera que, el ejecutado debía ser enterado del diligenciamiento antes del 04 de abril de 2018, pero dicho acto procesal se llevó a cabo solo hasta el 27 de noviembre de 2019.

- (II) Letra suscrita el 02 de enero de 2011 por EVELIA MENDOZA DIAZ.



Inicialmente, las fechas inmediatamente acotadas serían las correspondientes para computar los términos prescriptivos, sin embargo, sobre esta letra existen abonos anotados al respaldo del cuerpo del cartular, siendo la última fecha legible de estos, el 30 de julio de 2016, es decir, sobre este instrumento acaeció la interrupción de carácter natural, de manera que no se puede iniciar el conteo prescriptivo de los tres años desde el 30 de diciembre de 2015, momento en el cual se declaró vencida la acreencia, sino a partir del 30 de julio de 2016, comoquiera que la deudora siguió reconociendo su deuda.

Aun con la advertencia anterior, lo cierto es que la situación no sufre una alteración significativa y es que, todavía teniendo en cuenta el conteo del interregno extintivo a partir del 30 de julio de 2016, la prescripción finalmente tuvo lugar el 30 de julio de 2019, la cual no se vio civilmente interrumpida por la presentación de la demanda, toda vez que, la notificación de la ejecutada se surtió el 27 de noviembre de 2019, tal y como a continuación se observa en la siguiente gráfica.



Se colige pues, de las probanzas allegadas y los preceptos normativos estudiados que los títulos que se ejecutan se encuentran prescritos.

Al tenor del artículo 282 del CGP, por encontrarse probada una excepción que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, se abstendrá de acometer el estudio de la restante, en este caso, la rotulada COBRO DE LO NO DEBIDO.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO TORRES GARCIA y EVELIA MENDOZ DIAZ. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas procesales a favor del extremo demandado. Tásense por secretaría.

CUARTO: En su oportunidad, ARCHÍVESE la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Constancia: Se remite con firma escaneada, según lo autoriza el artículo 11 del Decreto Ley 491 de 2020, para, entre otros, los actos del Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 43 QUE SE FIJO EL
DÍA: 20 DE MAYO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria